



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-1077-18

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, VEINTISEIS DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO. LA UNA Y SIETE MINUTOS DE LA TARDE.

VISTOS, RESULTA:

Visto el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control a las ocho y ocho minutos de la mañana del día once de octubre del año dos mil dieciocho, por el señor **ORLANDO JOSÉ CORRALES RODRÍGUEZ**, actuando en su calidad de Ex Director de Asesoría Legal, del Instituto Nacional Forestal (INAFOR), por medio del cual interpone formal RECURSO DE REVISIÓN de conformidad al **artículo 81** de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, en contra de la Resolución Administrativa dictada por este Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las diez de la mañana del día nueve de agosto del dos mil dieciocho, identificada con el código de **RDP-CGR-657-18**, en la que en su Resuelve Segundo estableció Responsabilidad Administrativa a su cargo, en su calidad expresada, por incumplir los artículos, 130 de la Constitución Política, 7, literal e) y 21 de la Ley Número 438, “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”; 104, numeral 1) de la Ley Número 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”. Resultado de lo anterior en el Resuelve Tercero de la misma Resolución se le impuso como sanción administrativa multa de **un (1) mes de salario**. La precitada Resolución Administrativa se derivó del Proceso Administrativo de Verificación de la Veracidad de su Declaración Patrimonial de CESE presentada el veintitrés de agosto del año dos mil diecisiete. Que la referida Resolución tiene su sustento técnico legal en el Informe Técnico emitido por la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de fecha seis de junio del año dos mil dieciocho de referencia **DGJ-DP-088-(41)-06-2018**, manifiesta su petición en cuatro (4) folios que contiene su alegato, al cual adjuntó dos (2) folios como documentación adicional consistentes en constancias bancarias, para sustentarlo, y no habiendo más trámites que llenar, ha llegado el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

I

Que previo a cualquier análisis de fondo de lo solicitado, se procedió a determinar si tal solicitud cumple con el elemento de la temporalidad que establece el **Arto. 81** de la Ley No. 681, el cual expresa que contra las Resoluciones Administrativas que determinen responsabilidades administrativas e impongan sanciones procede el Recurso de Revisión ante la misma autoridad que dictó dicha Resolución dentro del término de quince días hábiles a partir del día siguiente de la respectiva notificación. Al respecto, rola en el expediente administrativo la cédula de notificación de la referida Resolución Administrativa



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-1077-18

dirigida al señor **ORLANDO ISRAEL CORRALES RODRÍGUEZ**, de cargo expresado, practicada el día veintisiete de septiembre del año dos mil dieciocho, por lo que a la fecha de presentación del recurso se encuentra en el día hábil número décimo día del término antes señalado, cumpliendo de esta manera el requisito de temporalidad. El señor **ORLANDO ISRAEL CORRALES RODRÍGUEZ**, en su libelo de revisión, expresó en síntesis como parte de sus alegatos y agravios lo siguiente: **1.- ACLARACIÓN POR PARTE DE LA ENTIDAD BANCARIA SOBRE LAS CUENTAS DENOMINADAS PLANES DE AHORRO PROGRAMADOS.** En el Considerando II de la Resolución Administrativa No. RDP-CGR-657-18 se indica lo siguiente "... no se desvanece lo concerniente a las Cuentas de Ahorro Programadas en dólares Número **1358** a su nombre y la Número **11323** a nombre de su esposa, señora Diana Gisel Parales Espinoza..." En relación a lo anterior en escrito presentado el día veinticuatro de abril del año dos mil dieciocho expresó que en ningún momento había abierto una cuenta nueva bancaria, que nunca había firmado la apertura del Plan de Ahorro Programado. Además dijo que la apertura del plan fue realizada vía online a través del Sistema Banc@Net por medio de su cuenta de ahorro No. **230500790 del BANCO LAFISE Bancentro**, programado para doce meses, pero no la incorporó a su Declaración Patrimonial ya que el Bancentro no abrió ninguna cuenta nueva a su nombre. De conformidad a lo expresado por la entidad bancaria, el Plan de Ahorro Programado No. 13358 no es considerado como número de cuenta bancaria, ya que los números de Cuenta del Banco LAFISE Bancentro cuentan con nueve (9) dígitos y no de cinco (5), según constancia emitida por la nombrada institución bancaria con número de referencia: GCR029165 , con dicha constancia se da respuesta al Considerando II de la ya referida Resolución Administrativa al indicar que dicho Plan de Ahorro Programado se encuentra en estado "CERRADO". **2.- OMISIÓN Y SUBSANACIÓN DE LA INFORMACIÓN RELACIONADA A LA CUENTA DE AHORRO BANCARIA EN CÓRDOBAS NUMERO 3005144402.** El recurrente nuevamente hace referencia al escrito de fecha veinticuatro de abril del año dos mil dieciocho, en el que expresó que hubo una omisión al no indicar la Cuenta de Ahorro Número **300514402 del Banco LAFISE Bancentro** a nombre de su esposa Diana Parales Espinoza, que en ningún momento ha tratado de ocultar información relacionada a la cuenta de ahorro de su esposa ya que en su declaración patrimonial indicó que ella laboraba en el Ministerio de Hacienda de Relaciones Exteriores (MINREX).., ostentado un salario bruto de C\$ 15,154 Córdobas con 44/100, obviamente existe una cuenta de ahorro a la cual se transfiere el pago de nómina la cual fue omitida por su persona, sin embargo no significa que traté de ocultar información. Dicha cuenta de ahorro en córdobas No. 300514402 con fecha de apertura dos mil trece fue generada y dada en apertura en vista que en ese año su esposa inició a trabajar en el MINREX. Lo anteriormente expresado lo demuestra por medio de constancia No. de referencia CGR029162 emitida por el Banco LAFISE Bancentro, donde se indica el Número de Cuenta de Ahorro Nómina y los tres números de referencia relacionados a los planes de ahorro programado estando estos tres últimos en estado "CERRADOS". Manifiesta el recurrente que la resolución administrativa indica que su persona ha violentado lo dispuesto en el artículo 12, literal c) de la Ley No. 438 "Ley de Probidad de los Servidores Públicos", violatoria al Principio de Legalidad al aplicarle erróneamente lo



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-1077-18

dispuesto en el arto. 12, literal c) de la referida ley y al Derecho a la Defensa ya que no se ha tomado en consideración lo dispuesto en el arto. 26 de la ley No. 438, ni el escrito presentado por su persona en fecha del veinticuatro de abril del año e curso. Es por tales razones que por medio del presente recurso presentó las constancias bancarias requeridas para subsanar las omisiones.

II

Que visto lo anterior, corresponde analizar los alegatos expresados por el recurrente en cuanto a que se le violentó su derecho a la defensa y el debido proceso, es importante señalar que en el expediente administrativo que nos ocupa existe evidencia suficiente de que se le respetó el derecho al ejercicio de su defensa y el debido proceso, pues con fecha catorce de febrero del año dos mil dieciocho, se le notificó el inicio del proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 52,53,54, de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado” mediante notificación recibida por el mismo recurrente el día de abril del dos mil dieciocho a las nueve de la mañana se le notificó inconsistencias encontradas y se le otorgó plazo de quince días para presentar sus aclaraciones, mismas que presentó a este Ente Fiscalizador de Control con fecha 24 de abril de dos mil dieciocho, y fueron tomadas en cuenta y analizadas por el equipo de probidad, durante el curso del proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial, y que están considerados en el Informe de Técnico emitido por la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica en fecha seis de junio del año dos mil dieciocho, con Referencia DGJ-DP-088-(41)-06-2018, y que dieron como resultado la Resolución Administrativa número RDP-CGR-657-18, la que en su parte CONSIDERATIVA II, Desvaneció las inconsistencias relacionadas a la Tarjeta Clásica en córdobas y Dólares del Banco de Finanzas Número **4026800058861010**, debido a que en su Declaración Patrimonial señaló tener Tarjeta de Crédito con el Banco de Finanzas , aunque no se haya detallado el No. de dicha tarjeta , por lo que se consideró que no omitió dicha información; además se desvaneció la inconsistencia referente a la cuenta de ahorro en Córdobas Número **6070165692**, a nombre de su cónyuge señora Diana Gisel Parrales Espinoza por medio de constancia bancaria del dieciséis de abril del año dos mil dieciocho que se encuentra en cero. No así las otras inconsistencias que aplican a Cuentas de Ahorro Programadas en córdobas No. **13358**, a su nombre y **11323** cuenta de ahorro en córdobas **No. 300514402** a nombre de su cónyuge, aperturadas en el Banco Lafise. Al respecto debemos señalar que contrario a lo dicho por el recurrente en todo momento se cumplió con el debido proceso del que formó parte, y precisamente en aras de garantizar el ejercicio al derecho a la defensa se le notificaron todas las inconsistencias a fin de que presentara sus alegatos y documentación tendiente a su justificación, logrando desvanecer dos inconsistencias. Que asimismo se le previno del derecho que le asistía a recurrir de Revisión , quien en esta etapa además de los argumentos presentados acompañó como nuevos elementos probatorios las constancias bancarias emitidas por LAFISE BANCENTRO en fechas dos de octubre del año en curso, **No. 230500790 (incluida en su**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-1077-18

declaración patrimonial) demostrando que la cuenta No. de plan de ahorro programado **13358 AHO** en córdobas, registrada a su nombre; y la Cta. **No.300514402 Ahorro Nómina córdobas saldo C\$ 43.56, 1123 AHO, 30290 AHO y 30291 AHO**, registradas estas últimas a nombre de su conyugue la señora DIANA GIZEL PARRALES ESPINOZA, presentan saldo en **Cero**. Conforme lo anterior y de conformidad con el Arto. 26 de la ley No, 438 Ley de Probidad de los Servidores Públicos el recurrente ha presentado nuevos alegatos y nuevos documentos que permiten declarar favorablemente el presente Recurso de Revisión.

POR TANTO:

Conforme las consideraciones expuestas y con fundamento en el artículo 81 de la Ley Número 681, "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado"; los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de sus facultades;

RESUELVEN:

PRIMERO: Ha Lugar al Recurso de Revisión interpuesto por el Ingeniero **ORLANDO JOSÉ CORRALES RODRÍGUEZ**, actuando en su calidad de Ex Director de Asesoría Legal, del Instituto Nacional Forestal (INAFOR), en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República de las diez de la mañana del nueve agosto del año dos mil dieciocho, identificada con el código de **RDP-CGR-657-18**.

SEGUNDO: Se revoca y se deja sin ningún efecto legal la nominada Resolución Administrativa referida en el resuelve anterior, en la que se estableció Responsabilidad Administrativa a cargo del recurrente.

TERCERO: Notifíquese al titular del Instituto Nacional Forestal (INAFOR), para su debido conocimiento.

La presente Resolución Administrativa está escrita en cinco (5) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Un Mil ciento diez (1,110) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día viernes veintiséis de octubre del año dos mil



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-1077-18

dieciocho, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.**

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vice-Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

IUB/LARJ
Cc: Dirección General Jurídica
Expediente